

Buenos Aires, 31 de octubre de 2017.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que a fs. 199/216 la firma Ameriflight S.A. promueve demanda contra la Provincia de Santa Fe y el ente administrador del "Aeropuerto Internacional de Rosario", a fin de obtener una indemnización por los daños y perjuicios derivados de las averías producidas a una aeronave de su propiedad -Beechcraft King Air C90GT, matrícula LV-BIC-, por obstáculos que se encontraban indebidamente colocados en la pista de aterrizaje del referido aeropuerto.

Relata que el 7 de julio de 2013, a las 17.28 horas, dicha aeronave inició su vuelo desde el Aeropuerto Internacional de San Fernando (Provincia de Buenos Aires) hacia el de Rosario, y que a las 18.25 horas del mismo día inició el aterrizaje en la cabecera n° 20 de su pista. Continúa diciendo que, pese a que el piloto cumplió rigurosamente la información publicada por la Administración Nacional de Aviación Civil (ANAC) y a que ninguna advertencia recibió de la torre de control, el avión mientras aterrizaba impactó con hierros que se encontraban amurados al hormigón de la pista, lo cual provocó daños en el aparato.

Dirige su acción contra la provincia en su condición de propietaria del aeropuerto y dueña de las cosas que provocaron los daños, y contra el ente administrador denominado "Aeropuerto Internacional de Rosario" en su carácter de custodio o guardián de los bienes y cosas afectadas a la operación del aeropuerto, en los términos de los artículos 1757 y 1758 del Código Civil y Comercial de la Nación.

También le atribuye responsabilidad al referido ente por el incumplimiento de las normas previstas en el Anexo 14 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional aprobado por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) y ratificado por la ley 13.891, que regulan, en particular, la marcación y señalización de: a) la zona de pista no disponible para el aterrizaje; b) el umbral de pista desplazado, y c) el obstáculo instalado en la pista, contra el que colisionó el avión de su propiedad.

Describe los diversos gastos que debió afrontar para reparar los daños de la aeronave -cuya restitución constituye el objeto del proceso- con el propósito de obtener un nuevo certificado de aeronavegabilidad, el que recién fue expedido por la ANAC el 7 de marzo de 2014, luego de realizarse todas las reparaciones necesarias.

2°) Que de conformidad con lo decidido por este Tribunal en el precedente "Barreto" (Fallos: 329:759) y en la causa "Castelucci" (Fallos: 332:1528), entre otras, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad, en el *sub lite* no se verifica una causa de naturaleza civil que, en procesos como el presente, corresponda a la competencia originaria de esta Corte, prevista en los artículos 117 de la Constitución Nacional y 24, inciso 1°, del decreto-ley 1285/58.

3°) Que los precedentes citados por la señora Procuradora Fiscal en su dictamen no guardan analogía con el presente caso, puesto que se trataban de pretensiones dirigidas contra el transportador aéreo por los daños causados a las personas trans-

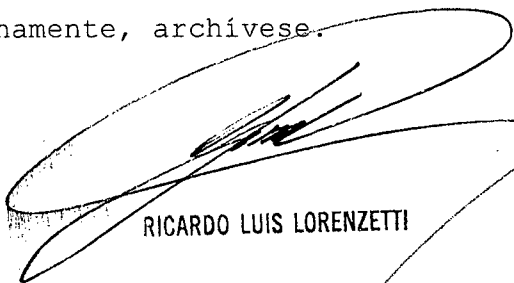
## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

portadas, con fundamento en el artículo 139 del Código Aeronáutico, mientras que en el *sub examine*, la pretensión resarcitoria no se encuentra regida por las disposiciones del referido código, tal como lo reconoce la propia parte actora (fs. 204 vta.), sino que se trata exclusivamente de un reclamo por daños y perjuicios derivados del ejercicio del poder público provincial.

4°) Que la responsabilidad atribuida por la actora al ente administrador del "Aeropuerto Internacional de Rosario" sobre la base de las normas que regulan la seguridad en la prestación del servicio público aeroportuario, tampoco determina la competencia originaria del Tribunal, ya que dicho ente, de acuerdo a su Estatuto Orgánico aprobado por la ley provincial 10.906, "constituye una persona pública estatal, con autarquía para los fines de su creación" (artículo 1°), con capacidad para "actuar en juicio como parte, tercero o querellante en cualquier jurisdicción" (artículo 4°, inc. h) y "como entidad autárquica, tiene personalidad jurídica de derecho público, actuando con relación a la gestión y actividades que se le atribuyen en la presente ley, con plena autarquía en el ejercicio de su gobierno administrativo, técnico, comercial y financiero, teniendo además para alcanzar ese cometido plena capacidad jurídica dentro del campo del derecho privado".

De ahí, pues, que aquel no puede ser identificado con el Estado provincial (arg. Fallos: 330:103 y 173), y, en consecuencia, tampoco se configura en relación a esta pretensión el supuesto previsto en el citado artículo 117 de la Constitución Nacional, ya que la entidad autárquica no es una persona aforada a dicha jurisdicción constitucional.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, se resuelve:  
Declarar que la presente causa no corresponde a la competencia originaria de esta Corte Suprema de Justicia de la Nación. Notifíquese, comuníquese a la Procuración General de la Nación y, oportunamente, archívese.




RICARDO LUIS LORENZETTI



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO




JUAN CARLOS MAQUEDA



(en ordenio)

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

DISI-//-



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

-//-DENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS FERNANDO  
ROSENKRANTZ

Considerando que:

1º) La firma Ameriflight S.A., con domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, demanda a la Provincia de Santa Fe y al ente administrador del Aeropuerto Internacional de Rosario "Islas Malvinas", con domicilio en la ciudad de Rosario, por la suma de \$ 3.078.323,43 en concepto de indemnización por los daños causados a una aeronave de su propiedad el 7 de julio de 2013 al colisionar durante el aterrizaje con obstáculos que se encontraban colocados indebidamente en la pista del mencionado aeropuerto.

Relata que el 7 de julio de 2013, a las 17.28 la aeronave Beechcraft King Air C90GT, matrícula LV-BIC, comenzó su vuelo desde el Aeropuerto Internacional de San Fernando (Provincia de Buenos Aires) hacia el de Rosario, donde inició el aterrizaje a las 18.25 del mismo día, en la cabecera n° 20 de su pista. Continúa diciendo que, pese a que el piloto cumplió rigurosamente la información publicada por la Administración Nacional de Aviación Civil y que ninguna advertencia recibió de la torre de control, mientras aterrizaba el avión impactó con hierros que se encontraban amurados al hormigón de la pista, lo cual provocó daños en el aparato.

Dirige su acción contra la provincia en su condición de propietaria del aeropuerto y dueña de las cosas que provocaron los daños y contra el ente administrador en su carácter de custodio o guardián de los bienes y cosas afectadas a la opera-

ción del aeropuerto y de responsable por la seguridad en la prestación del servicio público aeroportuario. Precisa que la responsabilidad de ambas personas demandadas se funda en el artículo 1113, segundo párrafo, del Código Civil y en la normativa federal sobre funcionamiento y operación de aeropuertos (Código Aeronáutico -ley 17.285- y normas previstas en el Anexo 14 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional aprobado por la Organización de Aviación Civil Internacional -OACI-). Las normas citadas en último término regulan, según el actor, la marcación y señalización de la zona de la pista no disponible para el aterrizaje, el umbral de pista desplazado y el obstáculo instalado en la pista, contra el que colisionó su aeronave.

2°) A juicio de la Corte, como bien lo expone la señora Procuradora Fiscal en su dictamen, esta causa corresponde a la competencia originaria del Tribunal (artículo 117 de la Constitución Nacional) porque la Provincia de Santa Fe es demandada por los daños causados en el marco de un transporte aéreo interprovincial, con lo cual la materia del pleito tiene un manifiesto contenido federal (doctrina de Fallos: 328:4090).

En efecto, el artículo 27 del Código Aeronáutico -ley 17.285- establece que todo aeródromo debe ser habilitado por la autoridad aeronáutica y que dicha autoridad es quien fija el régimen y las condiciones de funcionamiento, para lo cual debe ajustarse a las normas generales que determine el Poder Ejecutivo. Asimismo, el artículo 197, inciso 1°, del código citado declara materia de legislación nacional lo concerniente a la regulación del funcionamiento de aeródromos destinados a la navegación aérea internacional e interprovincial.

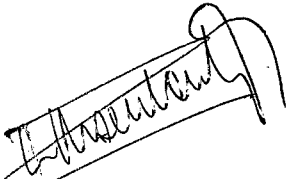
*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Resulta aplicable, entonces, el artículo 198 del Código Aeronáutico que dispone que corresponde a la Corte Suprema de Justicia y a los tribunales inferiores de la Nación el conocimiento y decisión de las causas que versen sobre navegación aérea o comercio aéreo en general.

3°) No obsta a esta conclusión el hecho de que la pretensión de la actora se hubiera también fundado en el artículo 1113 del Código Civil puesto que el artículo 2° del Código Aeronáutico dispone que si una cuestión no estuviese prevista en dicho cuerpo normativo, se resolverá por los principios generales del derecho aeronáutico, los usos y costumbres de la actividad aérea y, si aún la solución fuese dudosa, por las leyes análogas o los principios generales del derecho común, teniendo en consideración las circunstancias del caso. Esto implica que el derecho común no es aplicable *per se*, lo que determina que en última instancia el derecho federal regulará el resultado de la controversia. Sumado a ello, la decisión de si la provincia como dueña de la cosa incumplió obligaciones que darían lugar a su responsabilidad estará determinada por la legislación aeronáutica, que como se expuso antes, tiene carácter federal.

4°) Es de destacar que la controversia de autos no se encuentra alcanzada por lo decidido por esta Corte en el precedente "Barreto" (Fallos: 329:759) pues allí se trataba de la imputación de responsabilidad por falta de servicio atribuible a la policía de la Provincia de Buenos Aires, cuyos deberes y obligaciones se encuentran regidos por normas de derecho administrativo local (ver considerando 11 del caso citado).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: I. Declarar que la presente causa corresponde a la competencia originaria de esta Corte Suprema de Justicia de la Nación. II. Imprimir a la presente causa el trámite del proceso ordinario (artículo 319, primer párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). III. Correr traslado de la demanda al ente administrador del Aeropuerto Internacional de Rosario (artículo 338, primera parte, del código citado). IV. Correr traslado de la demanda a la Provincia de Santa Fe, por el término de 60 días (artículo 338, segunda parte del código referido). A fin de practicar la notificación correspondiente al señor Gobernador de la provincia y al señor Fiscal de Estado, líbrese oficio al juez federal con asiento en la ciudad de Santa Fe. Notifíquese y comuníquese a Procuración General de la Nación.

  
CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Parte actora: **Ameriflight S.A.**, representada por el **Dr. Juan Ignacio Sáenz**, patrocinada por los **Dres. Jorge Alberto Sáenz y María Julieta Sáenz**.

Parte demandada: **Provincia de Santa Fe y "Aeropuerto Internacional de Rosario"**, no presentados en autos.

Para acceder al dictamen de la Procuración General de la Nación ingrese a:

<http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumento.html?idAnalisis=741367&interno=1>